



Recomendación 31/2006

Síntesis: El 12 de junio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1726/HGO/1/SQ, con motivo de la queja formulada por el T1, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de RGE, atribuibles a elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, señalando que el 22 de mayo de 2004 se realizó un operativo por parte de elementos de dichas corporaciones, quienes se introdujeron a varios inmuebles y ocasionaron daños por disparo de armas de fuego a sus propiedades, privando de la vida a la persona que llevó el nombre de RGE.

Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el 22 de mayo de 2004, al efectuarse un operativo para el cumplimiento de una orden de aprehensión, con la participación de elementos de la Agencia Federal de Investigación y del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el señor RGE perdió la vida debido a las lesiones provocadas por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego penetrantes de tórax, que le ocasionaron anemia aguda secundaria; asimismo, que durante el desarrollo de los hechos ocurrió una introducción ilegal a los domicilios de varias personas, y daños en los inmuebles; de la misma manera, hubo pérdida de indicios del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, al no haberse preservado de manera adecuada el lugar de los hechos, con lo que se ocasionó la alteración del lugar; y no obstante haberse hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, la privación de la vida de una persona en un operativo al frente del cual se encontraban elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, sólo se inició la indagatoria T/106/2004, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra del occiso y en calidad de víctimas a los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; paralelamente, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinó iniciar la averiguación previa 16/III/923/2004 por el delito de homicidio,

sin que a la fecha de emisión del presente documento se hayan determinado ambas indagatorias.

Por otra parte, el 19 de abril de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 511/06SDHAVSC, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual anexó el escrito firmado por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, por el que solicitó a esta Comisión Nacional “información mediante la cual se acreditara que elementos de la Agencia Federal de Investigaciones recogieron y desaparecieron evidencias; que se demostrara que el día de los hechos el agraviado se encontraba durmiendo en su casa cuando los elementos ingresaron a su domicilio, así como las testimoniales de diversas personas que hacen presumir que en el presente asunto se trató de una ejecución extrajudicial”; asimismo, se agregó la respuesta del 11 de agosto de 2006, por parte del propio Subprocurador, a través de la cual comunica a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control determinó ausencia de elementos de prueba suficientes que permitan advertir responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una introducción ilegal a diversos domicilios, por ejercicio indebido de la función pública, irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, el 23 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2006, dirigida al Procurador General de la República y al Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo; al primero de los citados para que gire instrucciones, con base en las facultades legales que compete al Ministerio Público de la Federación, y solicite la indagatoria 16/III/923/2004, que se integra en la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; la acumule a la averiguación previa T/106/2004 y, a la brevedad, se determine conforme a Derecho. Asimismo, dé vista a la Representación Social de la Federación para que se inicie una averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público de la Federación SP6, así como de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones SP1 y SP2, con base en las observaciones precisadas en los

apartados B y C de este documento, y la misma se determine a la brevedad conforme a Derecho. Ordene a quien corresponda para que a la brevedad se aporten las constancias de las averiguaciones previas de referencia al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que esa instancia esté en posibilidades de determinar conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y del agente del Ministerio Público de la Federación, por las irregularidades mencionadas en la presente Recomendación. Igualmente, ordene a quien corresponda para que a la brevedad se aporten las constancias de las averiguaciones previas con que cuenta esa Procuraduría y la correspondiente al estado de Hidalgo, a la Dirección de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación de la Visitaduría General de esa dependencia, a efecto de que se determine, conforme a Derecho y de manera completa e imparcial, la investigación dentro del expediente DII/524/HGO/04. Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación, y se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de una orden de aprehensión, por fallas derivadas de la falta de planeación adecuada de los operativos, termine en la privación de la vida de la persona a aprehender. Igualmente, instruya a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. De igual forma, en atención a la alta peligrosidad que representan los autores del homicidio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto intimidatorio o de represalia en contra de los testigos o familiares del occiso, así como a los servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que participaron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Al segundo, de vista al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento, a efecto de que se deslinde la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por su participación, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte de observaciones de la presente Recomendación; asimismo, establecer cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública Municipal, con relación a la coordinación con las instancias federales, que garanticen una adecuada seguridad pública y respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

México, D. F., 23 de agosto de 2006

Caso de RGE

**Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández,
Procurador General de la República**

**Prof. Juan Manuel Cárdenas Oviedo,
Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1726/HGO/1/SQ, relacionado con el caso del señor RGE, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió, el 12 de junio de 2004, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la queja formulada por el T1, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de RGE, atribuibles a elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; el quejoso señaló que el 22 mayo de 2004 se realizó un operativo por parte de elementos de las mencionadas corporaciones, quienes se introdujeron a varios inmuebles y ocasionaron daños por disparo de armas de fuego a sus propiedades y privaron de la vida a la persona que en vida llevó el nombre de RGE.

Es importante señalar que los nombres de los testigos y personas que colaboraron con esta Comisión Nacional, así como de los servidores públicos, se citan en el cuerpo de la presente Recomendación en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de las autoridades recomendadas; lo anterior, con el propósito de proteger su identidad y que previas las medidas de seguridad, se realicen las labores de investigación correspondientes por parte del Ministerio Público.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada el 22 de mayo de 2004, por el T1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y recibida en esta Comisión Nacional el 12 de junio del año citado.

2. La copia simple de las constancias ministeriales de la averiguación previa T/106/2004, iniciada el 22 de mayo de 2004 por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo, dentro de las cuales destacan las siguientes:

a. La copia del oficio AFI/019/2004, del 22 de mayo de 2004, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, suscrito por dos agentes federales de investigación, a través del cual hicieron de su conocimiento los hechos en que perdió la vida el señor RGE.

b. La copia simple del parte informativo 1461, del 22 de mayo de 2004, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, suscrito por dos oficiales.

c. La copia del oficio AFI/579/2004, del 22 de mayo de 2004, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tula de Allende, Hidalgo, suscrito por el agente federal de investigación encargado de la plaza, mediante el cual solicitó apoyo con personal para cumplimentar un mandamiento judicial.

d. El parte informativo registrado con el folio 5270, del 22 de mayo de 2004, suscrito por un paramédico de la Cruz Roja Mexicana.

e. La diligencia de ratificación del parte informativo del 22 de mayo de 2004, del paramédico ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo, dentro de la indagatoria T/106/2004.

3. El escrito de comparecencia ante la Visitaduría de Tula de Allende, de la Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo, en el cual obran las manifestaciones de los T4, T5, T6, T7 y T8, del 28 de mayo de 2004.

4. El informe del 11 de junio de 2004, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, suscrito por dos agentes federales de investigación.

5. El informe del 11 de junio de 2004, rendido a través del oficio 1231/04, al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo, por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa Investigadora de Tula de Allende de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo.

6. El oficio 594/2004, del 22 de junio de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo, mediante el cual proporcionó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos copia certificada de la indagatoria 16/III/923/2004, que se inició el 22 de mayo de 2004 ante el agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a. El resultado de la necropsia del 22 de mayo de 2004, practicada al cadáver de RGE, emitido por peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, precisándose en el rubro de lesiones externas: Cuello: con orificios de forma circular y oval en cara anterior y lateral derecha en número de cinco. Brazo derecho múltiples orificios de forma circular y oval, con anillo de contusión de 0.3 cm y 0.5 cm por 0.3 cm, que interesa los tres tercios del brazo por la cara posterior, en número de 40 orificios. Cara interna en el tercio proximal y medio del brazo derecho presenta 21 orificios en un área de 23 cm por 10 cm. En cara posterior de antebrazo con 20 orificios en un área de 12 cm por 7 cm, en su tres tercios; tórax anterior: a nivel de la región axilar derecha, pectoral derecho y región esternal, región pectoral izquierda hasta la línea axilar anterior, presenta 85 orificios en un área de 36 cm por 15 cm. Brazo izquierdo cara lateral externa en el tercio proximal presenta tres orificios en un área de 7 cm. Causas de la muerte, única, anemia aguda secundaria a herida por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego penetrantes de tórax.

b. La diligencia de inspección ministerial y fe de lugar de los hechos, practicada a las 07:25 horas del 22 de mayo de 2004 por la agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tula de Allende, Hidalgo.

c. El dictamen pericial de criminalística de campo del 24 de mayo de 2004, elaborado por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

d. El resultado histopatológico, de los tejidos obtenidos del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de RGE, emitido el 27 de mayo de 2004 por un perito médico de la Procuraduría en cita, en el que se precisó como diagnóstico, en lo relativo a la porción de ventrículos, aurículas y grandes vasos con laceración y perforaciones de pared anterior cayado aórtico con hemorragia reciente vecina, y la porción de tejido pulmonar con perforaciones con proyectiles de arma de fuego (perdigones), laceración tisular, edema y hemorragia reciente difusa.

7. El oficio s/n, que se recibió el 6 de julio de 2004 en esta Comisión Nacional, suscrito por el Presidente municipal de Tula de Allende, por medio del cual informa que el encargado de la Agencia Federal de Investigación dependiente de la PGR solicitó su apoyo para dar cumplimiento al mandamiento judicial en contra de RGE.

8. El dictamen en materia de balística, criminalística y medicina forense del 28 de julio de 2004, elaborado por los peritos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

9. La tarjeta informativa, del 6 de enero de 2005, que remite el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al Director General de la Primera Visitaduría General de la CNDH.

10. El oficio s/n, del 12 de abril de 2005, dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría de la CNDH y signado por el Director General de la Primera Visitaduría de la CNDH, por medio del cual se formula la solicitud de consulta a un perito criminalista.

11. El oficio número 10236, del 15 de abril de 2005, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría de la CNDH, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo, a efectos de que se le otorguen las facilidades pertinentes a dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional para que pudieran consultar la averiguación previa 16/III/923/2004.

12. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, sobre la investigación de campo realizada en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, suscrita por un Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005 de la diligencia con el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tula de Allende, Hidalgo, suscrita por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, sobre la entrevista con vecinos de Tula de Allende, Hidalgo, suscrita por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, con el T2, suscrita en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, con el T3, suscrita en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, de la comunicación telefónica con el T3, suscrita en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2005, con el T3, suscrita en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2005, sobre la diligencia realizada con el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Pachuca, Hidalgo, por dos Visitadores Adjuntos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

20. El oficio s/n, del 18 de mayo de 2005, dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional, y signado por el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional, por medio del cual se formula la solicitud de consulta a un perito criminalista.

21. El oficio 13868, del 18 de mayo de 2005, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo, a efecto de que se les proporcione un juego de fotografías que se encuentran dentro de la averiguación previa 16/III/923/2004.

22. El oficio 002426/05DGPCDHAQI, del 14 de junio de 2005, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del cual “se dio vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría, para que se investigaran las posibles irregularidades cometidas por servidores públicos de esa institución”.

23. El oficio 2690/05/DGPCDHAQI, del 23 de junio de 2005, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que el 14 de junio del 2005 “se dio vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría, para que se investigaran las posibles irregularidades cometidas por servidores públicos de esa institución”.

24. El dictamen pericial en criminalística, del 7 de julio de 2005, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. El oficio 475/06 DGPCHAQI, del 14 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, dirigido al Visitador General de esa dependencia en el cual informó sobre diversas observaciones e irregularidades que sobre la queja efectuó personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

26. El oficio 476/06 06 DGPCHAQI, del 14 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, dirigido al Contralor Interno en esa Dependencia, solicitando que en el ámbito de sus atribuciones se determine si la actuación de los SP1 y SP2, elementos de la Agencia Federal de Investigación, pudieran contravenir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

27. El oficio 0548/06/DGPCDHAQI, del 20 de febrero de 2006, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República,

en el que señaló que el 14 del mes y año citados dio vista a la “Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República” para que se iniciara la investigación respectiva de las probables conductas irregulares cometidas por los servidores públicos de esa institución.

28. El oficio DGSIIAFI/0855/2006, del 10 de marzo de 2006, suscrito por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en la que señala que profundizará en la investigación, sin perder de vista que la probable comisión del delito de homicidio le compete a la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo.

29. El oficio 511/06 SDHAVSC, del 10 de abril de 2006, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual anexó el escrito firmado por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, a través del cual se solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la información con que contara y permitiera acreditar que el 22 de mayo de 2004 los elementos de la Agencia Federal de Investigación que intervinieron en los hechos recogieron y desaparecieron del lugar la evidencia de casquillos; asimismo, que en esa fecha el agraviado se encontraba durmiendo en su casa cuando los elementos policiacos ingresaron a su domicilio; además, que proporcionara los testimonios de diversas personas que hacían presumir que el presente asunto se trató de una ejecución extrajudicial.

30. El oficio número 001284/06 SDHAVSC, del 11 de agosto de 2006, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual remite copia simple del oficio AQ 17/4401/2006, del 27 de julio de 2006, firmado por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, en el que informa sobre el acuerdo de archivo en el expediente DE/61/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de mayo de 2004, al efectuarse un operativo para el cumplimiento de una orden de aprehensión, con la participación de elementos de la Agencia Federal de Investigación como responsables y personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en tareas de apoyo por colaboración, el señor RGE fue privado de la vida en razón de las lesiones

provocadas por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego penetrantes de tórax que le ocasionaron anemia aguda secundaria.

Durante el desarrollo de los hechos se realizó una introducción ilegal a domicilios de varias personas, daños en los inmuebles, así como la pérdida de indicios del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE. Al no haberse preservado de manera adecuada el lugar de los hechos, se ocasionó la alteración del lugar, y no obstante haberse hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, la privación de la vida de una persona en un operativo al frente del cual se encontraban elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, sólo se inició la indagatoria T/106/2004, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra del occiso y en calidad de víctimas a los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Tula de Allende, Hidalgo; paralelamente, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinó iniciar la averiguación previa 16/III/923/2004 por el delito de homicidio, sin que a la fecha de la emisión del presente documento se hayan determinado ambas indagatorias.

Por otra parte, el 14 de junio de 2005, la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República inició la investigación administrativa tendente a establecer las probables conductas irregulares cometidas por los servidores públicos que participaron en el operativo, para cumplimentar el mandamiento judicial en que fue privado de la vida el señor RGE, el cual se registró con el número D11/524/HGO/04, y los hechos se hicieron del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

El 19 de abril de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 511/06 SDHAVSC, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual anexó el escrito firmado por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, a través del que solicitó a esta Comisión Nacional “información mediante la cual se acreditara que elementos de la Agencia Federal de Investigación recogieron y desaparecieron evidencias; que se demostrara que el día de los hechos el agraviado se encontraba durmiendo en su casa cuando los elementos ingresaron a su domicilio, así como las testimoniales de diversas personas que hacen presumir que en el presente asunto se trató de una ejecución extrajudicial”, al cual se agrega la respuesta del 11 de agosto de 2006, por parte

del propio Subprocurador a través del cual comunica a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control determinó ausencia de elementos de prueba suficientes que permitieran advertir responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Consecuente al análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional cuenta con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una introducción ilegal a domicilios, por ejercicio indebido de la función pública, irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del parte informativo del 22 de mayo de 2004, suscrito por los agentes federales de investigación, SP1 y SP2, a través del cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, se desprende la versión de que “al recibirse una llamada de auxilio en la guardia de la AFI, aproximadamente a las 3:30 horas de una persona del sexo masculino, quien omitió dar su nombre por cuestiones de seguridad, denunciando que en las inmediaciones de las calles de Tollán y Panthe de la colonia Malinche, de esta

ciudad, se encontraba RGE realizando la venta de droga, así como consumiéndola y que estaba fuertemente armado, por lo que el suscrito verificó en la base de datos si la persona de nombre RGE contaba con una orden de aprehensión siendo lo anterior positivo por lo que de inmediato solicitó apoyo por tratarse de una persona altamente peligrosa, al director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad; en razón de que la persona de nombre RGE cuenta con una orden de aprehensión por delitos graves... En virtud de lo anterior el suscrito en compañía de C. Agente Federal Investigador SP2 salimos aproximadamente a las 04:15 horas, acompañados de elementos de seguridad pública al lugar antes referido... al llegar al lugar de los hechos efectivamente nos encontramos a una persona del sexo masculino portando un arma de fuego al hombro, misma que utilizó a nuestra llegada para recibarnos a tiros, motivo por el cual elementos de seguridad pública y los suscritos repelimos la agresión, cabe hacer mención que la persona antes señalada emprendió la huida a fuerza de carrera sobre una de las calles de la colonia La Malinche entrando y saliendo agresiva e intempestivamente rompiendo ventanas y puertas de diversos domicilios en razón de que huía, realizando diversas detonaciones por lo que una vez haciendo la persecución de la persona ésta cayó en la calle de Panthe frente a la entrada de un domicilio de la multicitada colonia, por lo que una vez que le dimos alcance pude observar que el mismo tenía un arma de fuego larga y que se encontraba ya herido al parecer por el impacto de una bala de escopeta no omito señalar que no nos percatamos de quien pudo haber realizado dicho disparo..." (sic).

Por su parte, el 22 de mayo de 2004, los oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, SP3 y SP4, al rendir su informe al comandante SP5, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, precisaron lo siguiente: "que siendo las 03.33 horas, se recibió una llamada vía telefónica por parte del encargado de la plaza comandante SP1, solicitando el apoyo con unidades y personal de esta Dirección, ya que en la colonia La Malinche perteneciente a esta ciudad, se encontraba en las inmediaciones de la misma una persona del sexo masculino que al parecer responde al nombre de RGE (mismo que presuntamente se encontraba relacionado con diversos delitos deambulando, armado y vendiendo droga). Se hace mención que al C. comandante SP5 director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le hacen llegar el oficio AFI/579/2004 firmado y sellado por el mismo encargado de la plaza concentrándonos en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal saliendo de la misma a las 04:15 Hrs. a bordo de las unidades 1405, 1331, 1520 y 1571 trasladándonos al citado lugar y descendiendo de las unidades una calle antes, avanzando pie a tierra brindando protección en la periferia a los Agentes de la A. F. I., quienes al tener contacto visual con el presunto fueron agredidos con disparos de arma de fuego que

portaba el mismo, por lo que se repelió la agresión recibida, y dándose a la fuga y alcanzando los techos de las casas aledañas de la calle El Panthe parapetándose. Cabe hacer mención que del enfrentamiento provocado por RGE, cae herido con manchas de sangre sobre su cuerpo (a quien se le identifica al parecer por sus características y rasgos físicos) en la calle El Panthe. Al momento de acercarnos al sitio donde se encontraba tirado, el oficial SP3 le mueve el arma y le busca signos vitales, solicitando el apoyo y presencia de la Cruz Roja acudiendo al lugar minutos después la unidad 196 el paramédico al mando le comunicó que tenía latidos y respiración disminuida manifestando dicho paramédico que le retiraran el arma larga que aún se encontraba sobre su cuerpo entre sus brazos lejos de su alcance para mayor seguridad al brindarle los primeros auxilios por lo que el oficial asegura el arma y la entrega al comandante SP1, subiendo al herido a la ambulancia siendo trasladado para la atención médica correspondiente al hospital regional de esta ciudad acompañando el oficial antes mencionado, apoyando al paramédico en las labores de reanimación cardiopulmonar. No se omite mencionar que al jefe de servicio de Tránsito Municipal SP4 le hace entrega de 4 casquillos percutidos calibre .30 y a su vez se los entrega al comandante SP1. Asimismo, al llegar al hospital regional se negaron a recibir al herido ya que había fallecido por lo que fue trasladado al SE. ME. FO. de la colonia Jalpa...” (sic).

Del contenido de los informes precisados, en el presente caso se desprende que los elementos de la Agencia Federal de Investigación que coordinaron el operativo para dar cumplimiento de una orden de aprehensión en contra del señor RGE, y los de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, quienes actuaron en colaboración, dispararon sus armas, tal como lo aceptaron en el contenido de sus partes informativos, al destacar que “repelieron la agresión”, y que RGE fue perseguido, lo cual resulta totalmente contrario a los testimonios vertidos por los T4, T5, T6, T7 y T8, quienes manifestaron ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que se realizó una acción persecutoria a través de diversos domicilios, la cual terminó en el momento en que el señor RGE resultó lesionado por disparo de arma de fuego.

En efecto, el análisis de las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional permite observar que los elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, que participaron en los hechos, al referir que la persecución se inició en la calle, y que para repeler una agresión accionaron sus armas de fuego, resulta una versión inconducente, ya que carece de sustento, al igual que sus propios informes, siendo su contenido sólo parcialmente congruente con los testimonios de los T7 y T8, quienes, respectivamente, manifestaron que “aproximadamente a las 4:30

horas escuchó cuando subió una camioneta procediendo a asomarse por su balcón y vio que eran dos patrullas de las cuales empezaron a descender los elementos y vio que ya había algunos en la azotea de la casa de RGE, los de arriba les gritaban a los de abajo que rodearan todo tapando entradas y salidas y unos se escondieron atrás de mi coche y de otros, y como los elementos se dieron cuenta que la declarante estaba viendo todo, los que estaban por los carros le gritaron que se metiera y escuchó que gritaban ‘ahí va no le ven los pies’, cuando se encontraba en su cuarto escuchó que empezaron a disparar...”; “que el día de los hechos se encontraba durmiendo llegando a escuchar pasos en su azotea y luego enseguida muchos balazos, llegó a pensar que estaban asaltando su casa, y por su ventana vio a dos fulanos que estaban encapuchados y que estaban en la azotea del hoy finado...”

Los testimonios anteriores resultan coincidentes con el contenido de la inspección ministerial y de la fe del lugar de los hechos de las 07:25 horas del 22 de mayo de 2004, que se realizó dentro de la averiguación previa 16/III/923/2004, por parte del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en la cual se hace constar que “procedieron a entrar pasando por piedras grandes las cuales dan a unas escaleras de cemento y al bajar éstas se observa un patio con un lavadero, y en dicho patio se aprecian tres casquillos en diferentes direcciones, así como también una esquirla, se observa una reja de fierro la cual presenta una chapa misma que se encuentra alterada, así como una cadena gruesa con un candado la cual está colgada a un tubo de la reja, y aproximadamente a 1.10 metros se observa una puerta de madera la cual presenta dos huellas de calzado, y aproximadamente a diez centímetros de la chapa, en su parte inferior se observa un orificio de aproximadamente un centímetro, en donde en esta distancia se aprecia en su lado izquierdo un casquillo... por lo que se procede a entrar a dicho inmueble; en la parte inferior de la puerta se observa un orificio de forma irregular de aproximadamente cuatro centímetros... posteriormente al fondo del inmueble, existe una pared de tablarroca la cual presenta dos orificios que llegan al extremo...”

Del contenido de los respectivos partes informativos y de su ratificación ante la representación social de la Federación, así como de las declaraciones testimoniales y la inspección ocular del lugar de los hechos, se desprende que el señor RGE fue perseguido, realizándose allanamientos y ocasionando daños materiales en diversos domicilios al disparar en su contra, además de que los elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que intervinieron en los hechos realizaron un uso excesivo de sus armas.

En efecto, los testimonios que logró allegarse esta Comisión Nacional permiten observar que el T5 indicó “que el día de los hechos en su domicilio se metieron elementos de la policía municipal y de la Agencia Federal de Investigación, escuchó que le gritaban a RGE ‘párate hijo de tu puta madre’ y ‘que no fuera puto que así como había matado que se parara’, y como vieron los elementos que RGE corría hacía el tinaco de agua todos corren hacía él entrando por el pasillo y como encontraron semiabierta la puerta de mi recámara entraron a ésta... varios elementos de la municipal empezaron a disparar por la ventana de adentro hacía fuera [...] le dejaron daños como vidrios rotos y la tubería de agua [...] posteriormente pasaron al domicilio de T6...” En el mismo sentido, el T6 refirió “que por su domicilio se brincó RGE por una de las ventanas rompiéndola y los elementos empezaron a tirotear desde el camino hacía su casa, penetraron tres impactos en la cocina y varios impactos en el frente, menciona que se brincaron por la barda de la calle al siguiente nivel para perseguir a RGE, entre los daños le rompieron el horno de microondas, alborotaron sus cosas de la sala, escuchó un ruido de una tina de lámina galvanizada grande, escuchó que los elementos gritaron ‘acá está el hijo de su pinche madre’ y de ahí todos salieron corriendo a la casa del T9; quien precisó, que [...] escuchó pasos en la azotea, y el T10 le dijo ‘parece que alguien anda aquí adentro’ ya que a un costado se encuentran unas escaleras que sirven para subir a unos cuartos viejos, y en el cuarto de su mamá está la tina que menciona el T6, y escuchó que uno de los elementos policiacos le gritó a quienes lo acompañaban ‘en el cuarto de láminas está el hijo de su pinche madre’ escuchó que los policías corrían por el techo de lámina, su loza y el patio, escuchó que dispararon desde arriba de su casa, su patio y arriba de la calle, escuchó que uno de ellos gritó, ‘está muerto’, respondiendo otro ‘está vivo’, alguien dijo pidan una ambulancia. Por su parte, el T7 manifestó: ‘después bajó hacía el frente de su casa, se dirigía a la reja que da al callejón que da para la calle y vio que elementos de la AFI subían las escaleras que son de servicio para los vecinos, dirigiéndose uno de ellos indicándole que se subieran, subió a su cuarto escuchando que buscaban a una persona pero no sabía a quien era, fue cuando escuchó que la tina hacía ruido, y gritos de ‘aquí está, aquí está’ y en ese momento fue cuando empezaron a disparar y escuchó también cuando alguien decía ‘ya no disparen, ya no se mueve’ que algunos elementos a los cuales no les vio la cara porque estaba oscuro, pidieron el servicio de una ambulancia...”

Lo anterior se robustece con lo señalado en la inspección ministerial y fe del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a las 07:25 horas del 22 de mayo de 2004, dentro de la averiguación previa 16/III/923/2004, de la que se desprendió: “nos trasladamos y constituimos legalmente hasta la avenida del Phante, colonia La Malinche en esta ciudad, concretamente a la altura de la miscelánea ‘Mi Barrio’,

en donde se observa por la parte exterior a lo alto varios domicilios donde presentan daños tales como vidrios rotos, un tanque de gas perforado, tubería de agua rota, etcétera..., posteriormente se procede a entrar a la casa del T11, ubicado sobre esta calle sin número exterior, en donde se observa un casquillo a 2.7 metros del tejado de la casa, es decir en la azotea... al entrar a la casa del T4... la cual se ubica en la misma avenida sin número exterior, en el interior de la casa en la planta alta se observa un cuarto que se ocupa como cocina, en donde tiene una ventana... y en dicha ventana presenta en el bisel metálico un orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, y a 1.34 metros en el interior de esta cocina se observa sobre una caja de cartón un casquillo... en seguida se procede a trasladarse al domicilio del T8... en donde se observa en el patio precisamente en la azotea tres casquillos esparcidos en diferentes direcciones... en este patio se observa en una división entre un inmueble y otro, el cual tiene una distancia de treinta centímetros aproximadamente, se aprecia un cargador de al parecer de pistola... el cual se presume es nueve milímetros... se procede a trasladarse al domicilio de T6, en donde se observa en el interior de la cocina, una ventana que da a la calle en la cual un vidrio se encuentra totalmente roto y otro con dos orificios, además otro vidrio roto con otro orificio... en el techo se observa un boquete de aproximadamente 5 por 5 centímetros de forma irregular con desprendimiento de cemento, en la vitrina de esta cocina se observa una sandwichera eléctrica y sobre ésta se aprecia un fragmento de al parecer plomo... así mismo otro fragmento debajo de la mesa...”

De igual manera, del dictamen en materia de balística forense elaborado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, del 24 de mayo de 2004, del que logró allegarse esta Comisión Nacional, se desprende que “se tuvieron a la vista dieciséis casquillos percutidos, 15 de ellos fueron puestos a disposición para su estudio mediante el oficio correspondiente y uno de ellos fue localizado por el suscrito... once pertenecen al calibre 9 milímetros Luger o Parabellum; 1 pertenece al calibre .30’ Carabina y 3 pertenecen al calibre .223 Remington; nueve balas; once fragmentos metálicos; diez fragmentos metálicos de cobre; se trata de partes estructurales de camisa de bala y el fragmento de plomo pertenece a parte de núcleo de una bala; los diez fragmentos de camisa de cobre, carecen de campos y estrías confrontable ... Por lo que se trata de once casquillos del calibre 9 mm. Luger o Parabellum; los cuales se dividen en cuatro grupos; tres casquillos percutidos que pertenecen al calibre 223’ Rémington y los tres fueron percutidos por la misma arma de fuego; un casquillo percutido que pertenece al calibre 30’ Carabina; se consultó el manual de armas de fuego, balas y casquillos, el cual no cuenta con información que indique el tipo y la marca probable del arma de fuego que percutió el casquillo problema; nueve balas de calibre 9 mm. Luger o Parabellum; las cuales se dividen en tres grupos: once

fragmentos metálicos, diez son fragmentos metálicos de cobre; se tratan de partes estructurales de camisa de bala y el fragmento de plomo pertenece a parte de núcleo de una bala; los diez fragmentos de camisa de cobre, carecen de campos y estrías confrontables; un cargador metálico, de la marca Mendoza y diseñado con parte de una subametralladora de la de la misma marca; 32 cartuchos armados del calibre 9 milímetros Luger o Parabellum, marca: treinta de la marca 'FC', y dos de la marca 'GFL', se encuentran armados. En consecuencia se infiere que se encuentran aptos para ser percutidos y desencadenar el fenómeno del disparo, así como, 60 postas o perdigones menores del número 4 que son utilizados en todos los calibres, para armas de fuego del tipo escopeta" (sic).

Del contenido de los informes rendidos por los elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Tula de Allende, Hidalgo, se desprende que repelieron en la calle la agresión al momento de llegar al lugar de los hechos, versión que resulta plenamente contradictoria con los testimonios, toda vez que de los mismos se pudo observar que los disparos se empezaron a escuchar cuando ya diversos elementos de la policía se encontraban sobre la azotea del occiso y domicilio del T8. Asimismo, del contenido del dictamen en criminalística de campo del 24 de mayo de 2004, emitido por peritos designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo en la averiguación previa 16/III/923/2004, en sus conclusiones se destacó que "quien en vida llevó el nombre de RGE realizó maniobras de escape saliendo por la ventana ubicada en el muro sur de la recámara de su domicilio, en dirección sur-oriente hasta llegar al inmueble de dos niveles propiedad del T13 en donde finalmente fue lesionado con proyectil múltiple disparado por arma de fuego, siendo éste el lugar final posterior a la muerte..."

Al respecto, se observa que los actos y omisiones atribuibles a los servidores públicos que intervinieron en el operativo propiciaron una vulneración del derecho a la vida del agraviado, ya que del contenido del protocolo de necropsia y resultado histopatológico emitidos por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con motivo de la integración de la averiguación previa 16/III/93/2004, se precisó como causa de la muerte del señor RGE "anemia aguda secundaria a herida por proyectiles, múltiples, disparados por arma de fuego penetrantes de tórax", las cuales se ocasionaron, según se desprende de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, en virtud de un operativo para dar cumplimiento a una orden de aprehensión que culminó con la privación de la vida de la persona que debió ser aprehendida, puesta a disposición de un juez para ser juzgado y resolverse sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuían. En tal sentido, la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el operativo, lejos de ejecutar la orden de aprehensión en contra

del agraviado y permitirle la oportunidad legal de defenderse ante la autoridad judicial que lo requería, dentro de un debido procedimiento penal que determinara su responsabilidad en la comisión de los delitos que se le atribuían, fue contraria a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, considerando la superioridad, el número de elementos asignados, el lugar y la hora en la que ocurrieron los hechos, aunado a que no existe evidencia que permita sustentar la versión de un enfrentamiento propiciado por la agresión del occiso.

Al respecto, no debe perderse de vista que los artículos 302, y 13, fracciones III y VIII, del Código Penal Federal vigente, establecen, respectivamente, que comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro, y que son autores o partícipes de delito los que lo realicen conjuntamente, o bien, los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, por lo que el presente caso encuadra en esos supuestos y por lo mismo debe ser debidamente investigado y no permitir su impunidad.

En ese orden de ideas, la participación en los hechos en que perdiera la vida el señor RGE debe ser investigada y determinada conforme a Derecho por la representación social de la Federación, ya que la privación del derecho a la vida se dio en un operativo coordinado y bajo responsabilidad de servidores públicos federales que argumentan “haber repelido una agresión”, sin que exista evidencia de que el agente del Ministerio Público de la Federación hubiese realizado las diligencias de investigación indispensables para corroborar el parte informativo que rindieron los agentes federales de investigación responsables del operativo, así como para dar por comprobada alguna de las causas de exclusión del delito que prevé el artículo 15 del Código Penal Federal.

Además, los elementos policiales que participaron en los hechos planteados transgredieron lo establecido en los artículos 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 18 de diciembre de 1980, y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptado por México el 22 de noviembre de 1969, relacionados con el respeto y derecho a la vida, por tal razón, ese hecho no debe quedar impune; así como lo establecido en los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, ya que desde el momento mismo en que se realizó el operativo para dar cumplimiento el mandamiento judicial, hasta el instante en que el representante social de la Federación tuvo conocimiento de los hechos, debieron cumplir con los deberes que les imponía el correcto desempeño de su cargo con apego a la dignidad y defensa de los Derechos Humanos de las

personas, y con cuya inobservancia quebrantaron los puntos 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la ONU el 7 de septiembre de 1990.

En el caso de los servidores públicos municipales, éstos incumplieron lo previsto por la Ley General de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 20, fracciones I y II, establece que son atribuciones de los cuerpos de seguridad pública municipal, mantener el orden y la seguridad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos.

B. Por otra parte, del contenido del expediente de queja y de las constancias ministeriales que se allegó esta Comisión Nacional se desprenden que los hechos de referencia se hicieron del conocimiento a las 06:00 horas del 22 de mayo de 2004 al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, por los agentes federales de Investigación SP1 y SP2, quienes al rendir el parte informativo pusieron a su disposición un arma de fuego tipo rifle marca Plainfield Machine, de origen Dunellen N. J., calibre .30 M-1, matrícula 1546, con un cargador, seis cartuchos útiles calibre .30, y cuatro casquillos, sin precisar el calibre, una matrícula consular a nombre del señor RGE, expedida por el Consulado Mexicano el 9 de octubre de 2002, con vigencia al 9 de octubre de 2007, por lo cual esa autoridad inició la indagatoria T/106/2004, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resultara responsable.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos SP1 y SP2, elementos de la Agencia Federal de Investigación, al enterar de los hechos al Ministerio Público de la Federación, infringieron lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que sólo pusieron a su disposición el arma de fuego, que a decir de ellos, portaba el occiso, así como otros objetos, sin que en ningún momento le informaran el nombre y cargo de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que intervinieron con ellos en el operativo, para que éstos a su vez y de inmediato rindieran su parte informativo a la Representación Social de la Federación y emitieran sus declaraciones, con el fin de que efectuaran las precisiones y manifestaciones respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, no obstante los múltiples pronunciamientos que ha realizado esta Comisión Nacional en Recomendaciones previas a la Procuraduría General de la República, sobre la preservación del lugar de los hechos en que se consume un delito, y aun cuando está previsto el deber legal de los elementos de la Agencia Federal de Investigación que tenían a su cargo las acciones relativas al cumplimiento del mandato judicial, de informar inmediatamente al agente del Ministerio Público de la Federación y solicitar su presencia en el lugar de los hechos, preservando todo indicio que facilite el esclarecimiento de los delitos y permita arribar a la verdad histórica, el dictamen en materia de criminalística de campo del 24 de mayo de 2004, emitido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, describieron una omisión a ese respecto, tal y como se desprende del punto segundo de sus consideraciones generales al referir: “Que por lo observado en el lugar de los hechos se determina que este no fue preservado completamente para el estudio pericial correspondiente, toda vez que algunas embarraduras, gotas y lagos hemáticos que se encontraban en distintas partes del lugar fueron lavadas por los propietarios de los inmuebles”.

Además, no debe perderse de vista que los elementos de la Agencia Federal de Investigación, al momento de los acontecimientos y previamente a poner a disposición del órgano investigador el arma de fuego y objetos relacionados, debieron embalarlos correctamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, que establece la obligación del Ministerio Público y sus auxiliares al momento de tener conocimiento de la probable existencia de un delito que se persigue de oficio, de realizar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del instrumento u objetos relacionados con el hecho delictuoso, para que en un caso como el presente se estuviera en posibilidad de contar con huellas dactilares o datos de manchas hemáticas que permitiera efectuar los estudios de criminalística de campo para establecer quién portaba el arma de fuego que se puso a disposición del representante social de la Federación.

En tal virtud, los elementos de la Agencia Federal de Investigación encargados de coordinar el operativo por el cual se pretendió dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra del señor RGE, como ya se destacó, incurrieron en diversas omisiones, y por ello transgredieron lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no cumplir en forma eficiente el servicio que se les estaba encomendado, debido a que en su parte informativo no precisaron correctamente la forma en que perdió la vida el señor RGE; además de no informar en forma

clara y oportuna a la representación social de la Federación sobre las personas y objetos vinculados con los hechos; igualmente y con la misma conducta, esos servidores públicos infringieron lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto; 53, fracción I, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al no cumplir con una debida actuación del Ministerio Público de la Federación, y no conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esos actos deben ser investigados por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, para que no queden impunes las irregularidades cometidas por los agentes federales de investigación, con motivo y en el ejercicio de su función pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, los elementos de la Agencia Federal de Investigación transgredieron lo establecido en los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, ya que desde el momento mismo en que se realizó el operativo para dar cumplimiento el mandamiento judicial, hasta el instante en que impusieron de los hechos al representante social de la Federación, debieron cumplir con los deberes que les impone el desempeño de su cargo, con apego a la dignidad y defensa de los Derechos Humanos de las personas; al no actuar de esa manera, quebrantaron los puntos 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la ONU el 7 de septiembre de 1990, toda vez que en caso de muerte y lesiones graves estaban obligados a presentar rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para asegurar una investigación y un procedimiento eficaz, destacándose que la conducta observada por los elementos de la Agencia Federal de Investigación pudiera ser constitutiva del delito contra la administración de justicia, al ejecutar actos o incurrir en omisiones que produjeran un daño o concedieran a alguien alguna ventaja indebidos, a que se refiere el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, por lo que ese hecho también debe ser investigado por la representación social de la Federación.

C. Esta Comisión Nacional observó que, en el caso que se analiza, el agente del Ministerio Público de la Federación, al tener noticia de un hecho que resultaba grave, y en el que falleció el señor RGE, al momento en que agentes federales de Investigación, responsables del cumplimiento de una orden de aprehensión librada

en su contra por una autoridad judicial federal y con la colaboración de elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, debió considerar que estaba en presencia de la conexidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: “En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del Fuero Común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos”, y con base en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa visible a fojas 468, tomo IX, Pleno, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: “DELITOS CONEXOS. Si un delito que pudiera ser de la competencia de los tribunales comunes, está originado en un delito de orden federal, cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales”, por lo que para realizar una investigación integral de los hechos resultaba técnica y jurídicamente procedente que el Ministerio Público de la Federación, en razón de su competencia, debió también iniciar la investigación correspondiente, considerando los hechos en que perdió la vida el señor RGE.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación debió iniciar en forma inmediata la averiguación previa respectiva, ya que el delito de homicidio se persigue por oficio, y no sólo efectuar la misma por el ilícito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debido a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo de los hechos estaban involucrados servidores públicos de la Federación, quienes actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, y por tanto la competencia de la investigación dentro del marco jurídico de sus facultades le correspondía al agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que en el presente caso, él mismo estaba obligado en ejercer la facultad de atracción respecto de la indagatoria 16/III/923/2004, que fue iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito al Tercer Turno, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de RGE.

Asimismo, y de acuerdo con las atribuciones establecidas para poder investigar los hechos por la autoridad ministerial, contenidos en los artículos 21, y 102, apartado A, del mencionado ordenamiento constitucional; 2o., 113, 117, 123, 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, A), a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el representante social de la Federación debió dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o

vestigios de los hechos delictuosos, e impedir que se dificultara la averiguación, y, en su caso, detener a los que intervinieron en su comisión; además de coordinarse con el agente del Ministerio Público del Fuero Común que conocía de los hechos relativos al homicidio del señor RGE, para que practicasen diligencias, y una vez realizadas las mismas, solicitar le remitiera la indagatoria 16/III/923/2004 para continuar la investigación de los hechos vinculados en la misma.

Además, no obstante que el agente del Ministerio Público de la Federación tuvo conocimiento de los hechos aproximadamente a las 06:00 horas del 22 de mayo de 2004, no realizó de manera inmediata las diligencias correspondientes en el lugar de los hechos y se concretó a suponer que la investigación debería realizarse por el Fuero Común, por lo que la diligencia de inspección y fe del lugar se practicó por el agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 07:25 horas.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación debió practicar con inmediatez diligencias de ampliación de declaración de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, así como declarar a los oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal SP3 y SP4, y al paramédico de la Cruz Roja Mexicana, el T12, para ubicar el lugar exacto de los hechos, número de participantes en los mismos, objetos relacionados y testigos, y solicitar el auxilio de peritos en materia de química para que realizaran pruebas de rodizonato de sodio en las manos de los elementos policiales que participaron en el operativo, para determinar si realizaron algún disparo; requerirles las armas que portaban en ese momento, y solicitar que las mismas y el rifle calibre .30 M-1, matrícula 1546, que a decir de los elementos de la Agencia Federal de Investigación portaba el hoy occiso, fueran analizadas por peritos en balística para establecer si recientemente habían sido accionadas; pero, sobre todo, resolver lo relativo a la situación jurídica de los servidores públicos participantes, lo que en ningún momento se efectuó, tal como se desprende de las constancias ministeriales de la indagatoria T/106/2004, que fueron proporcionadas por la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, al momento de ratificar el parte informativo, a los señores SP1, SP2, SP3 y SP4 los protestó y les hizo saber los derechos que como víctimas u ofendidos del delito les otorga el artículo 20, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que existiera justificación debidamente motivada para considerarlos como víctimas.

Al dividirse la investigación en las indagatorias T/106/2004 y 16/III/923/2004, en lo relativo al delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

de homicidio, respectivamente, se perdió la oportunidad para practicar las diligencias que permitieran llegar a conocer la verdad histórica de los hechos y resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los mismos, cuya omisión hasta el momento ha propiciado impunidad en relación con las circunstancias en que perdió la vida el señor RGE.

En el presente caso resalta la diligencia ministerial del 4 de junio de 2004, a través de la cual, por oficio 1221/04, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, solicitó al comandante SP1 que “llevara a cabo minuciosa investigación tendiente al esclarecimiento de los siguientes puntos: 1. Origen del arma de fuego tipo carabina marca Planfield Machine origen Dunellen N. J., calibre .30 M-1, matrícula 1546, con un cargador, seis cartuchos útiles calibre .30 con cuatro casquillos percutidos calibre .M-1.; 2. Establecer debidamente las circunstancias en que se llevó a cabo el aseguramiento del arma de fuego y todas aquellas pesquisas que permitan acreditar la probable responsabilidad del hecho que se investiga”, lo cual resulta a todas luces una diligencia incongruente con una sana investigación de los hechos en los que el propio SP1 había participado, y lo cual demuestra una investigación parcial.

En ese orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Federación, en Tula de Allende, Hidalgo, por ser perito en la materia, no puede argumentar en su favor error o ignorancia en el trámite de las diligencias que debió practicar en lo relativo a la integración de la averiguación previa respectiva, por que con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 53, fracciones I, IV, VI y VII, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al no haber solicitado los dictámenes periciales necesarios y omitir practicar las diligencias procedentes; tales irregularidades deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, tal como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y XXIV, y 10, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

D. A través del oficio 2690/05/DGPCDHAQI, del 23 de junio de 2005, el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional, con relación al presente asunto, que “el 14 de junio de 2005, dio vista a la Visitaduría General de esa dependencia para que se iniciara la investigación respectiva de las probables conductas irregulares cometidas por los servidores

públicos de esa institución”, al que agregó copia simple de los diversos 475/06 DGPCDHAQI y 476/06 DGPCDHAQ, remitidos a la Visitaduría General y al titular del Órgano Interno de Control en esa Procuraduría, respectivamente, información que ese servidor público reiteró a esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2006, a través del diverso 0548/06/DGPCDHAQI, en el que señaló que con la misma fecha 14 de febrero de 2006 dio vista a la “Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República” para los mismos efectos.

Sin embargo, el 19 de abril de 2006, a través del oficio 511/06SDHAVSC, el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual anexó el similar DGSIIAFI/0855/2006, firmado por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, requirió de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos información que le permitiera acreditar “que elementos de la Agencia Federal de Investigación recogieron y desaparecieron del lugar de los hechos las evidencias; información que hiciera presumir que el agraviado RGE se encontraba durmiendo en su casa y que elementos policiacos ingresaron a su domicilio en el momento de los hechos y así como las testimoniales que hacen suponer que en el presente asunto se trató de una ejecución extrajudicial”, a efecto de que la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación continuara integrando la investigación DII/524/HGO/04 y para que la misma se resolviera conforme a Derecho, así como la respuesta del 11 de agosto de 2006, a través de la cual se remitió el oficio AQ 17/4401/2006 del 27 de julio de 2006, firmado por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Institución, a través del cual informa que se dictó acuerdo de archivo en el expediente DE 61/2006, en razón de haberse determinado que no existieron elementos de prueba suficientes que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

Con lo anterior, se acreditó que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República encargados de investigar y perseguir las conductas delictivas no han cumplido con su deber y función, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la propia Procuraduría tiene en su poder algunas de las documentales que llevaron a este Organismo Nacional a considerar diversas irregularidades destacadas, retardando con ello la procuración de justicia, lo que muy probablemente pudiera ser constitutivo de la conducta típica descrita por los artículos 214, fracciones IV y V, y 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal vigente.

De lo cual se desprende no sólo que hasta el momento de emitir el presente documento no se ha realizado de manera suficiente y eficiente la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de la privación de la vida de la persona que llevó el nombre de RGE, sino la falta de voluntad para realizar las diligencias de investigación del delito de homicidio que se concretó en un operativo al frente del cual estaban elementos de la Agencia Federal de Investigaciones.

Con lo anterior, para esta Comisión Nacional se demuestra la falta de colaboración en el marco jurídico de protección a los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República responsables de las investigaciones, ya que no obstante la pluralidad de actuaciones que, con fundamento en la Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se tenía la obligación de efectuar la valoración técnica correspondiente y determinar sobre la probable conducta delictiva, hasta la fecha del presente documento no se han realizado, por lo que en tal virtud esta Comisión Nacional se pronuncia para que los actos ocurridos y narrados en el cuerpo de este documento no queden impunes.

De las anteriores consideraciones se concluye que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria T/106/2004, a la que debe acumularse la 16/III/923/2004, radicada desde el 17 de noviembre de 2004 en la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, han incumplido con su función al no realizar la valoración técnica jurídica de las constancias que obran en las indagatorias de referencia y que sirvieron de prueba para emitir el presente documento, lo que propicia que el homicidio cometido en agravio de RGE no se esclarezca y con ello se propicie la impunidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Procurador General de la República y Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, C. Procurador General de la República:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que, con base en las facultades legales que compete al Ministerio Público de la Federación, solicite la indagatoria 16/III/923/2004, que se integra en la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud

Personal I, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, la acumule a la averiguación previa T/106/2004 y a la brevedad se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Dar vista a la representación social de la Federación para que se inicie averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, SP6, así como de los elementos de la Agencia Federal de Investigación, SP1 y SP2, con base en las observaciones precisadas en los apartados B y C del presente documento, y la misma se determine a la brevedad conforme a Derecho.

TERCERA. Ordenar a quien corresponda para que a la brevedad se aporten las constancias de las averiguaciones previas de referencia al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que esa instancia esté en posibilidades de determinar conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del agente del Ministerio Público de la Federación, por las irregularidades mencionadas en la presente Recomendación.

CUARTA. Igualmente, ordene a quien corresponda para que a la brevedad se aporten las constancias de las averiguaciones previas con que cuenta esa Procuraduría y la correspondiente al estado de Hidalgo a la Dirección de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación de la Visitaduría General de esa dependencia, a efecto de que se determine conforme a Derecho de manera completa e imparcial la investigación dentro del expediente DII/524/HGO/04.

QUINTA. Gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEXTA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de una orden de aprehensión, por fallas derivadas de la falta de planeación adecuada de los operativos, terminen en la privación de la vida de la persona a aprehender.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, en atención a la alta

peligrosidad que representan los autores del homicidio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra los testigos o familiares del occiso, así como de los servidores públicos de ésta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que participaron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

A usted, C. Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo:

PRIMERA. Se sirva dar vista al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento a efecto de que se deslinde la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por su participación de acuerdo a las consideraciones vertidas en la parte de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA Que establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública municipal, en relación a la coordinación con las instancias federales y estatales, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional